

El amparo *Miguel Véga* y la transformación del sistema de impartición de justicia en México*

*Raúl Contreras Bustamante***

I. INTRODUCCIÓN

El presente ensayo pretende resaltar algunos aspectos de actualidad respecto del juicio de amparo directo, a 150 años de historia. De manera especial, se hace referencia a un caso paradigmático para el desarrollo subsecuente de la vida del juicio de amparo directo; me refiero al caso *Miguel Véga*. Por otra parte, dedicamos un apartado a los retos que la reforma en materia de los derechos humanos trajo para un medio de control constitucional como el aquí analizado, todo ello a la luz de un nuevo elemento de importancia: la convencionalidad, emanada de la jerarquía que han adquirido los tratados internacionales dentro del ámbito jurídico nacional.

Los más de 102 años de vida de nuestra Constitución la convierten —sin duda— en una de las más longevas del orbe; basta mirar el panorama internacional para advertir que esto es inusual.

Considero que la mejor manera de celebrar esta conmemoración es hacer un estudio retrospectivo, un análisis que reconozca sus logros y aportaciones al tiempo de ser una reflexión acerca de los retos que aún tiene pendientes de resolver; para sugerir sus derroteros futuros.

Lo cierto es que la dinámica de la sociedad obliga al derecho a transformarse —día a día— para no ser rebasado: la inamovilidad y la resistencia al cambio están condenadas al fracaso.

* Este trabajo se elaboró para participar en la conformación del libro: *El Amparo directo en México. Origen, evolución y desafíos*; agradezco a los coordinadores de la obra, doctores Eduardo Ferrer MacGregor y Luis Fernando Rentería Barragán, del IIJ-UNAM, su cordial invitación para participar en esta actividad editorial.

** Director de la Facultad de Derecho de la UNAM.

II. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO COMO MECANISMO DE DEFENSA

Dentro de los estudiosos de la ciencia del derecho existe una corriente generalizada que sostiene que, para el desarrollo de la humanidad, ha sido indispensable el reconocimiento y la protección de los derechos humanos; pero, más aún, que todas las personas cuenten con elementos eficaces que hagan posible su garantía y protección.

El juicio de amparo es una de las principales aportaciones que el derecho patrio ha aportado al constitucionalismo del mundo. La idea que nació en el ámbito federal de nuestra nación, a partir de la Constitución de 1857, ha sido adoptada por la legislación internacional y por infinidad de constituciones de los Estados.

Prueba de ello es la fracción 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que determina que

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.¹

Para el jurista Osvaldo Alfredo Gozaini la formulación de los derechos humanos tiene un signado individual insoslayable, porque hace depender de la condición humana una serie de atributos y reconocimientos que cimientan un conjunto de principios y valores.²

Y es que, como señala Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales son el corazón mismo de las constituciones y parte sustancial de una democracia;³ mientras que, para Ernesto Garzón, los derechos fundamentales significan prerrogativas de protección de los más valiosos bienes jurídicos, con los que una persona cuenta para llevar a cabo su plan de vida.⁴

Por otra parte, el reconocido jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio ha puntualizado cómo el vocablo “amparo” se asocia con la tutela de los derechos humanos, que este fue el propósito con el cual surgió y se consolidó la institución de referencia, a partir de su previsión en la Constitución yucateca de 1841, su inclusión en

¹ <https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0259.pdf>

² Gozaini Osvaldo, Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*, México, UNAM, 1995, p. 205.

³ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2004, p. 34.

⁴ Garzón Valdés, Ernesto, *Derecho, ética y política*, Madrid, CECIP, 1993, p. 531.

El amparo *Miguel Vega* y la transformación del sistema de impartición de justicia...

el Acta de Reformas de 1847 y en la carta federal de 1857, como ha sido antes señalado.⁵

De esta manera, podemos asumir que para una parte importante de la academia ha quedado de relieve que derechos humanos y amparo son conceptos indisolubles, y que, para la vigencia y observancia de los primeros, se requiere —de manera indefectible— un medio procesal efectivo para su defensa.

El propio maestro Fix-Zamudio ha resaltado cómo los diversos textos constitucionales latinoamericanos promulgados en el siglo XIX complementaron las clásicas garantías individuales y comenzaron a instaurar los primeros instrumentos jurídicos para su tutela; en algunos casos, inspirados en la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes de origen estadounidense, el *habeas corpus* de creación inglesa y, desde luego, en el juicio de amparo inspirado en el modelo mexicano.⁶

Asimismo, Fix-Zamudio señala que aunque se mantiene la imagen histórica del juicio de amparo como instrumento para la tutela de los derechos humanos, “[...] lo cierto es que se ha transformado en una institución sumamente compleja, que incluye ser el medio de impugnación de última instancia de una gran parte de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales de todo el país”.⁷

Nos interesa en el presente estudio visualizar al juicio de amparo como el más efectivo mecanismo de protección de los derechos humanos, dentro de los demás instrumentos de control de la constitucionalidad que nuestro orden fundamental tiene contemplados.

III. PREVISIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL AMPARO EN LATINOAMÉRICA

El tratadista Carlos Ayala Corao ha señalado que el fortalecimiento del amparo en el ámbito del derecho constitucional latinoamericano se generalizó en 1948, cuando diversos instrumentos internacionales consagraron como derecho humano al amparo constitucional.⁸

Ello se tradujo como la previsión de que toda persona debe contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, que la “[...] ampare ante jueces o tribunales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución,

⁵ Fix-Zamudio, Héctor, “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos”, *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, México, UNAM, 1992, p. 253.

⁶ Fix-Zamudio, Héctor, “Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica”, *Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2001, t. III, p. 3.

⁷ Fix-Zamudio, Héctor, “El amparo mexicano como instrumento protector...”, *cit.*, p. 254.

⁸ Ayala Corao, Carlos, *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, Caracas-San José, Editorial Jurídica Venezolana, 1998, p. 19.

la ley, o los propios instrumentos internacionales”.⁹ Ello engloba los actos violatorios o lesivos cometidos indistintamente por actos privados o del poder público, y tienda al resarcimiento de la violación.¹⁰

Fix-Zamudio ha destacado cómo los gobiernos latinoamericanos —en su mayoría— fueron suscribiendo los instrumentos más significativos de los derechos fundamentales, tales como los pactos de las Naciones Unidas sobre derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como la CADH o “Pacto de San José de Costa Rica”.

Varios gobiernos latinoamericanos “[...] han ratificado el protocolo adicional al primero de dichos pactos, y todos ellos han reconocido de manera expresa y permanente la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.¹¹

IV. RETROSPECTIVAS DEL AMPARO DIRECTO EN MÉXICO

El control constitucional en México surgió a la par de la promulgación de la *Constitución de 1836* —dado que previo a esta, no se había dispuesto algún mecanismo de defensa constitucional—,¹² con lo cual resultaba ostensible que la defensa de los derechos humanos¹³ y el principio de la supremacía constitucional en México fueran como una nave al gairete, llevados por las corrientes y los vientos de las ideologías de los grupos liberales y conservadores. Sin embargo, lo que no se puede poner en tela de juicio es que las Siete Leyes del régimen centralista fueron el preámbulo de la inspección y conservación del orden constitucional, al haber establecido un órgano de control político: el Supremo Poder Conservador,¹⁴ fijando con él los cimientos para la tutela y control constitucional en el sistema jurisdiccional mexicano.

Empero, estos —ingrávidos— progresos constitucionales no nutrieron de satisfacción a todas las facciones ideológicas, ni a todas las latitudes que conformaban

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Idem.*

¹¹ Fix-Zamudio, Héctor, “Los derechos humanos y su protección jurídica...”, *cit.*, pp. 4 y 5.

¹² Noriega Cantú, Alfonso, “El Supremo Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, núms. 69-70, 1968, pp. 255-296.

¹³ Decidimos ocupar el concepto de derechos humanos por corresponder a la terminología correcta; sin embargo, hay que recordar que, en la Constitución de 1836, en la Ley Primera los vocablos usados eran los derechos y obligaciones de los mexicanos.

¹⁴ Rosario Rodríguez, Marcos del, “El juicio de amparo: origen y evolución hasta la Constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, IJ-UNAM, 2017, p. 123.

El amparo *Miguel Vega* y la transformación del sistema de impartición de justicia...

el país, pues en algunos de los departamentos se percibió gran descontento con el régimen centralista.

Sin duda, un caso paradigmático de lo enunciado líneas arriba es el caso de Yucatán y su pretensión de emanciparse de la república mexicana. Ante esta intención, el Gobierno respondió otorgándoles mayores prerrogativas, como la de legislar su particular régimen jurídico. Esta prebenda se vio cristalizada en la Constitución yucateca de 1841.¹⁵

El texto constitucional creó un instrumento de protección de los derechos humanos, al cual denominó juicio de amparo, estableciendo así el primer mecanismo de tutela esbozado *ex profeso* para restaurar cualquier conculcación derivada del proceder incorrecto de la autoridad.¹⁶

Ciertamente, en términos generales, la situación de la justicia mexicana en la época decimonónica se hallaba inmersa de distintas carencias, entre las que despuntó la falta de un mecanismo constitucional de protección de los derechos humanos, por lo que la figura del juicio de amparo estaría llamada a convertirse en el gran artilugio que colmaría esta laguna.¹⁷

Fue don Manuel Crescencio Rejón, quien influenciado por el derecho constitucional de Estados Unidos, derivado de su asiduo estudio de obras como *La democracia en América*, de Alexis de Tocqueville y *El Federalista*, de Hamilton, Madison y Jay, logró confeccionar una institución tutelar al hilvanar la figura de la *judicial review* con las instituciones heredadas del derecho castellano.¹⁸

La Constitución de Yucatán de 1841, recogió en gran parte el proyecto de reformas a la Constitución de 1824, que elaboró Crescencio Rejón.¹⁹ Aunque para el presente análisis solo nos interesan las propuestas para los lineamientos “Del Poder Judicial” y, particularmente, el artículo 62 concerniente al apartado “De la Corte Suprema de Justicia y de sus atribuciones”, el cual estatuyó por primera vez —en el derecho legislado— la institución del amparo en los siguientes términos:

¹⁵ Troccoli Lugo, José Vicente, *Evolución del juicio de amparo como medio de control constitucional*, México, Porrúa, 2011, p. 22.

¹⁶ Rosario Rodríguez, Marcos del, *op. cit.*, p. 124.

¹⁷ Bustillos, Julio, “El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y González Oropeza, Manuel, *El juicio de amparo: a 160 años de la primera sentencia*, México, IJ-UNAM, 2011, p. 98.

¹⁸ Los influjos que recibió el amparo se encuentran atomizados a lo largo de su evolución histórica en distintos sistemas jurídicos, principalmente, en la tradición romano-canónica. Del derecho castellano, el amparo tuvo la influencia de los amparamientos de las Siete Partidas de Alfonso X de Castilla, “el sabio”; los procesos forales del derecho aragonés; y el juicio sumarísimo de amparo de la Constitución de Cádiz. Véase Castañeda Camacho, Gustavo, “El *pedigree* inglés del juicio de amparo”, *Revista Hechos y Derechos del IJ-UNAM*, México, núm. 47, 2018.

¹⁹ En realidad, para la redacción del proyecto de reformas, el Congreso designó a una comisión integrada por los diputados Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante.

Corresponde a este Tribunal reunido: 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra de las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.²⁰

Así, las ideas de Crescencio García Rejón se propagaron más allá de aquella remota porción septentrional de Mesoamérica conocida como la península de Yucatán; trascendiendo a la magnitud física que separa los acontecimientos, pues, en efecto, los contornos —inconfundibles— del amparo yucateco se proyectaron con claridad en la historia constitucional de México, para perdurar con firmeza hasta la composición vigente del amparo.²¹

De tal suerte, el amparo fue instaurado como un procedimiento federal en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 y, posteriormente, en la Constitución de 1857, a la que le acompañó la primera Ley de Amparo de 1861 y la segunda Ley de Amparo de 1869, en la que nos detendremos, dado que con ella —hace 150 años— se originó el emblemático caso *Miguel Vega*.

La segunda Ley de Amparo fue promulgada el 20 de enero de 1869, prohibiendo explícitamente la procedencia del medio de defensa en contra de los negocios judiciales,²² bajo el pretexto de que el amparo no debía entablarse en contra de cualquier acto judicial. Sin embargo, hay que reconocer que los diseños conceptuales —como lo es el amparo— no pueden permanecer intocados ya que requieren hallar asiento, para afinarse y pasar de la entelequia a herramientas pragmáticas al servicio de la justicia. Es en esta lógica que las situaciones reales pueden convertirse en una serie de problemáticas que solo lograrán ser descifradas en los análisis en concreto, tal como lo fue el caso *Miguel Vega*.

V. NACIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO. EL CASO *MIGUEL VEGA*

Antes de revisar el caso del amparo *Miguel Vega* conviene trazar los contornos generales de lo que se entiende por amparo directo, con el fin de decantar un concepto de este. La nota distintiva del amparo directo es que llega de forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia o a los tribunales colegiados de Circuito —a diferencia del amparo indirecto, en donde el acceso se da por medio de un recurso de revisión—.

²⁰ Véase *Constitución Política del Estado de Yucatán* sancionada en 31 de marzo de 1841, Mérida, Imprenta de José Dolores Espinosa, 1841.

²¹ Bustillos, Julio, *op. cit.*, p. 100.

²² Carranco Zúñiga, Joel y Zerón de Quevedo, Rodrigo, *Amparo directo contra leyes*, México, Porrúa, 2009, p. 62.

El amparo *Miguel Vega* y la transformación del sistema de impartición de justicia...

Asimismo, el amparo directo usualmente se desarrolla en una sola instancia, por ello, también es conocido como uniinstancial.²³

Por su parte, la procedencia del amparo directo se establece en la ley de la materia en los siguientes supuestos:

- I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.
- II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando estas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.²⁴

Una vez conceptualizado el amparo directo y señalados los casos de su procedencia, reparemos en el afamado amparo *Vega*.

El amparo *Miguel Vega* se originó de un asunto de naturaleza penal que versó en torno a la acusación del jornalero Benito Prado de haber sido apuñalado con una navaja por el señor José Bañuelos,²⁵ derivado de una riña que ambos sostuvieron. Miguel Vega, juez de letras con inscripción en Culiacán, Sinaloa, conoció esta causa criminal, dictando sentencia el 18 de diciembre de 1868.²⁶

En la resolución, el juez Vega determinó que el acusado había procedido bajo legítima defensa, por lo que únicamente determinó una pena de dos meses y medio de prisión. El caso se fue a apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de la entidad, estimando que el primer fallo era contrario a derecho, así que lo revocó y, además, resolvió separar al juez Vega de su cargo por el lapso de un año.²⁷

No conforme con esta destitución, el Tribunal le prohibió el ejercicio de la profesión jurídica, quebrantando su derecho a la libertad de trabajo. Inconforme, Miguel Vega promovió el juicio de amparo, a pesar de que —como hemos mencionado— la Ley de Amparo de 1969 establecía la improcedencia de este recurso en contra de

²³ Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2016, p. 755.

²⁴ Artículo 170 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2013.

²⁵ Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, “Historia del juicio de amparo contra leyes: el amparo Vega”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, núm. 43, 2019, pp. 123-138.

²⁶ Rosario Rodríguez, Marcos del, *op. cit.*, p. 126.

²⁷ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, México, SCJN, 1988, p. 195.

actos judiciales. El juez de distrito al observar que el asunto tenía como fondo una cuestión judicial dispuso la denegación del amparo.²⁸

Frente a dicha resolución el juez Vega interpuso el recurso de apelación ante la Suprema Corte, la cual invalidó el auto y ordenó el ingreso del amparo. Finalmente, el Pleno de la Corte decidió conceder el amparo y la tutela del derecho vulnerado al juez Vega, desplegando concomitantemente un ejercicio de lectura analítica del código fundamental en el que certificó el principio de la supremacía constitucional respecto a una norma jerárquicamente inferior; de tal suerte que se sobreentendió que el artículo de la Ley de Amparo que limitaba su eficacia era inconstitucional.²⁹

Hace 150 años, con la resolución del caso *Miguel Vega*, el amparo en general, y el amparo directo en particular, consiguió una favorable evolución, ya que, con el establecimiento de la procedencia en contra de negocios judiciales, el amparo se consolidó como un mecanismo de tutela de los derechos humanos y el medio de control constitucional por excelencia.

De esta manera, a siglo y medio del caso *Miguel Vega*, cualquier acto de autoridad que violente uno o más derechos —ya sea en el ámbito municipal, local o federal— tiene que someterse a revisión judicial.

VI. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Una vez comentadas las retrospectivas del amparo directo, es momento de esbozar algunas consideraciones finales. Ciertamente es que el amparo —desde su procedencia— ha tenido como propósito la custodia de los derechos humanos; sin embargo, este instrumento ha tenido que evolucionar de acuerdo con las necesidades de los tiempos sociales y políticos de su propia historia. De tal manera que si hiciéramos un examen exhaustivo podríamos advertir que el espectro de protección de los derechos humanos —así como su evolución— no siempre ha sido ascendente.

A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, el Estado mexicano transitó hacia el paradigma garantista, es decir, la ampliación en la tutela de los derechos subjetivos.

La nueva arquitectura constitucional planteada a partir de tan importante reforma se suma a los esfuerzos por construir y consolidar un Estado constitucional de derecho. Se trata de un cambio que, además de ser favorable, implica un gran desafío para la justicia constitucional, ya que supone la existencia de nuevas fuentes del derecho —constitucional y convencional—, nuevos mecanismos de control jurisdiccional, así como el control difuso de la convencionalidad; y nuevas vías y supuestos de

²⁸ Bustillos, Julio, *op. cit.*, p. 110.

²⁹ Rosario Rodríguez, Marcos del, *op. cit.*, p. 128.

El amparo *Miguel Vega* y la transformación del sistema de impartición de justicia...

impugnación del amparo, como el de los pueblos indígenas o de los derechos colectivos. Evidentemente estos temas permanecen inacabados y en constante discusión.

Los operadores jurídicos y jueces constitucionales deberán asumir con completa claridad el papel del amparo como mecanismo de protección de los derechos humanos, siendo este interminable. Una tarea que nunca encuentra fin.

Hoy, a 150 años de la primera sentencia de amparo directo, estoy convencido de que la mejor manera de conmemorar tan importante efeméride es reexaminando desde una perspectiva crítica la función que el juicio de amparo directo ha tenido; aplaudiendo sus avances, pero también repensando sobre sus repliegues.

El nacimiento de institución jurídica tan relevante significó el surgimiento en nuestra vida como nación de un mecanismo pensado en velar por la protección de los derechos de las personas; hoy las circunstancias de nuestro país son muy diferentes; sin embargo, al centro del quehacer estatal sigue encontrándose el núcleo más importante: los derechos de los mexicanos.

El juicio de amparo y la nueva actitud de la justicia federal están siendo puestos a prueba, y de su eficacia y buenas decisiones dependerá en buena parte lograr el avance en materia de derechos humanos que todos deseamos.

La nueva tendencia internacional de establecer a los derechos humanos como principal centro del interés jurídico, ha generado un cambio cultural y paradigmático sustancial.

No basta contemplar en el texto supremo constitucional: “derechos fundamentales”, “derechos humanos”, “garantías del gobernado”, “libertades públicas” o cualquiera de las múltiples denominaciones que se utilizan para enunciarlos, sin brindar a los destinatarios de dichos derechos un medio jurídico eficaz y coactivo que los garantice y haga efectivos.

Al recordar los 150 años del nacimiento del juicio de amparo directo retomo las palabras del maestro don Felipe Tena Ramírez, quien sostenía que: “[...] por primera vez en su historia, México ha salido al campo del Derecho Internacional con bandera propia. Cualquiera que sea el destino del amparo, esa bandera habrá de regresar al corazón de la patria con la huella de todos los climas y el halago de todas las constelaciones para confirmar nuestra fe en la sentencia judicial que ampara y protege a toda persona contra el ultraje de toda autoridad”.³⁰

Nuestro juicio de amparo directo constituye un legítimo orgullo nacional; a lo largo de nuestra historia constitucional ha sido la piedra angular en la que han descansado la seguridad jurídica y la estabilidad social de la república, sin olvidar jamás que donde estén los derechos fundamentales estará el juicio de amparo y donde esté el juicio de amparo estarán los derechos fundamentales.

³⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 31.